



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 # 8-60 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - 25286-3105-001-2016-00362-00**

**DEMANDANTE: BEJAMÍN ROMERO CELEITA**

**DEMANDADO: INSTITUTO DE LAS HIJAS DE LOS SAGRADOS CORAZONES - PROVINCIA CORAZÓN DE MARÍA**

La apoderada judicial de la parte actora mediante escrito radicado por correo electrónico de 13 de enero de 2022, solicita «ordenar con relación a la ejecución de esta sentencia al pago de la indexación de los salarios adeudados hasta el año 2018», lo cual aduce, fue ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Funza en sentencia de 18 de septiembre de 2019.

Para resolver ha de precisarse que, de acuerdo con el art. 287 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., la adición de la sentencia procede solo dentro del término de la ejecutoria de la decisión proferida; no obstante, al verificar el cartapacio se advierte que, si bien en la ratio decidendi de la sentencia de 18 de septiembre de 2019 se indicó que se procedería a condenar a la indexación sobre salarios, también lo es que en la parte resolutive la mencionada condena no fue impuesta, sin que las partes hayan hecho solicitud de adición en el acto en tal sentido, por lo que, habiendo transcurrido más de dos años resulta improcedente acudir a este instrumento procesal, así como pretender la ejecución de una condena que finalmente no fue impuesta.

Por lo tanto, comoquiera que la adición a la sentencia no fue solicitada en la oportunidad correspondiente, y en consecuencia, la condena por concepto de indexación no fue impuesta, la parte actora deberá estarse a lo resuelto por el despacho en auto de 7 de diciembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

Ordenar a las partes estarse a lo dispuesto por el despacho en auto de 7 de diciembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 # 8-60 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

---

Funza, Cundinamarca. Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - 25286-3105-001-2016-00362-00**  
**DEMANDANTE: BEJAMÍN ROMERO CELEITA**  
**DEMANDADO: INSTITUTO DE LAS HIJAS DE LOS SAGRADOS CORAZONES - PROVINCIA CORAZÓN DE MARÍA**

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre estas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme a lo dispuesto en el núm. 1 del art. 443 del C.G.P.

Fenecido el término anterior, regresen las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

**La juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**